



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0673/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2015-0082, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Elvis Paredes, contra la Resolución núm. 4289/2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional y demandada en suspensión de ejecución**

La Resolución núm. 4289-2014, recurrida en revisión constitucional y cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014). Su dispositivo es el siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Elvis Paredes, contra la sentencia 00074/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de abril de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.*

*Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.*

*Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.*

**2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandante, señor Elvis Paredes, interpuso la presente demanda en suspensión de ejecución de la Resolución núm. 4289-2014 el doce (12) de febrero de dos mil quince (2015), hasta tanto se conozca su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado también en la fecha previamente establecida.

La indicada demanda en suspensión les fue notificada a las partes demandadas,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Rayne Emilio Ureña y Pedro Ortiz Reynoso<sup>1</sup>, respectivamente, mediante los actos núm. 0113/2015 y 0114/2015, instrumentados por el ministerial Julio César de la Cruz Mana, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, ambos del dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015).

### **3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación fundamentando su decisión, entre otros, en los motivos siguientes:

*Atendido, que el recurrente Elvis Paredes, por intermedio de su abogado, planteó los siguientes medios: “Primer Medio: Violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley; Segundo Medio: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; Tercer medio: Indefensión provocada por la inobservancia de la ley”;*

*Atendido, que el recurrente Elvis Paredes, alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente: “La sentencia se dicta en violación a los artículos 40 y 69 de la Constitución de la República, que el imputado no fue defendido por un abogado de su elección, siendo esto violatorio al derecho de defensa. Ver que en el auto de apertura a juicio un abogado distinto al del juicio, única y exclusivamente porque se le decretó el abandono y posterior a justificar la falta fue la audiencia con su abogado de su elección y se le prohibió que postulara en su defensa y le impusieron un abogado en contra de su voluntad; que los jueces no han valorado el grado de participación del imputado, que sólo transportó una persona que supuestamente no cometió los hechos que se imputan, existiendo un*

---

<sup>1</sup> En lo adelante, las partes demandadas o por su propio nombre.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*principio de personalidad de la persecución, por la poca pena, por el tipo de imputado, el comportamiento del mismo y por no ser una persona que nunca se ha visto envuelto en ningún tipo de hechos ni penales ni civiles la corte pudo dar decisión propia y otorgar al imputado un perdón judicial, como lo establecen los artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal; que la sentencia recurrida está dada interpretando de manera errónea los artículos 26, 171 y 172; que la inobservancia de la ley queda patente en la violación de las siguientes disposiciones legales: Artículos 18, 26, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 305 y 40 y 69 de la Constitución de la República, puesto que los jueces al declarar inadmisibles el recurso han inobservado las normas y mal aplicado el derecho dejando al imputado en una indefensión provocada por la inobservancia a la ley”;*

*Atendido, que del análisis y ponderación de lo expuesto por el imputado en su recurso de casación, así como de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que éste fue asistido por un abogado y que por decretarle el abandono al abogado seleccionado se le fijó otro, pudiendo ser cambiado por el justiciable, lo cual no hizo, y la sentencia impugnada brindó motivos suficientes sobre cada uno de los medios planteados en los que se observa una correcta valoración de las pruebas conforme a la sana crítica, y en dichos medios no reposa lo relativo al perdón judicial, por lo que constituye un medio nuevo en casación. Por otro lado, en su tercer argumento sólo se limita a establecer que hubo una indefensión y enuncia varios artículos presuntamente de la Constitución, sin establecer el fundamento de los mismos y en qué sentido la sentencia recurrida vulnera los artículos mencionados; por lo que no se advierten los vicios aducidos por el recurrente; por consiguiente, su recurso de casación deviene en inadmisibles.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia**

El demandante, señor Elvis Paredes, procura que sea suspendida la ejecución de la Resolución núm. 4289-2014, hasta tanto sea conocido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la misma, argumentando al respecto lo siguiente:

*(...) En fecha Doce (12) del Mes de Febrero del Año Dos Mil Quince (2015) (sic), fue depositada ante la secretaria (sic) de la Suprema Corte de Justicia, una instancia en revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la resolución 4289/2014 (sic), la cual en esencia confirma una condena a Dos (02) (sic) años de prisión y una indemnización exorbitante de CUATRO MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$4,000,000.00) al ciudadano Elvis paredes.*

*Por el tiempo de condena, y principalmente por un monto inalcanzable de la indemnización para el ciudadano solicitante, así como por el tiempo que se toma este proceso de revisión constitucional de sentencias, se hace necesario e imprescindible que se suspenda la ejecución de la sentencia condenatoria, ya que podría ser que la decisión que define la suerte de la revisión constitucional anexo, llegara (sic) cuando ya el solicitante haya cumplido la totalidad de la pena y entonces el recurso de revisión carezca de objeto.*

*Nuestro tribunal constitucional ha sido renuente a admitir (sic) la suspensión de la ejecución cuando se trata de derechos económicos, pero en el caso de la especie se trata de la libertad de un ciudadano, condenado irregularmente y en franca violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva, al ser condenado con unas Pruebas (sic) que no fueron valoradas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como manda la Ley (sic) y mediante una sentencia a todas luces carente de motivación, en franca violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, con faltas en la motivación (sic) y con unas pruebas que en caso de que hayan sido admitidas de manera ilegal lo único que probaron a los jueces de Primera Instancia (sic) que se trato (sic) de una única y exclusiva falta del Ofendido, ya que de parte de este hubo provocación hacia el hoy Imputado (sic), es decir, que en el proceso con los hechos debatidos y las pruebas aportada (sic) lo único que se probó (sic) que en este hecho se conjugó la figura jurídica de la Excusa Legal de la Provocación (sic). En consecuencia, ante la probabilidad de que sea acogida la revisión constitucional anexo a esta instancia, procede que este tribunal, ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia.*

*En la sentencia 255/13, el tribunal constitucional (sic) estableció para rechazar una solicitud de suspensión que “En el presente caso, el solicitante indica, únicamente, que, de no suspenderse la ejecución de la resolución recurrida, se ejecutaría una sentencia de primera instancia que ordena su prisión preventiva. Sin embargo, no indica cuáles serían sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida, ni pone en conocimiento del tribunal algún elemento que le permita identificar argumentos de derecho que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”” (sic) en consecuencia el solicitante tiene que indicar a este tribunal que cumple con estos requisitos que justifiquen que sea acogida la solicitud de suspensión.*

*(...) Argumentos de derechos que justifican la suspensión: Lo primero es que Elvis Paredes, ha estado en libertad y ha cumplido con todos los requerimientos que le ha hecho la justicia; además el proceso en su contra esta (sic) totalmente plagado de ilegalidades y violaciones al debido proceso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la Ley (sic) argumentaciones que la venimos haciendo desde la fase de instrucción hasta llegar a ustedes Honorables Jueces que conforma (sic) el Tribunal Constitucional, pero lamentablemente todas estas argumentaciones han sido denegada (sic) sin justificación ni motivación real, lógica y jurídica, por lo que existe una eventual probabilidad de que este tribunal constitucional (sic) pueda no solo acoger la suspensión, sino también declarar la nulidad de la decisión objeto de revisión, otro aspecto es que la solicitud de revisión constitucional se ampara entre otras cosas en un motivo que no admite una inadmisibilidad, establecido en el artículo 53.2, es decir que la decisión viola un precedente del Tribunal Constitucional. Por lo tanto, ante estos argumentos se justifica la suspensión solicitada.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la partes demandadas en suspensión de ejecución de sentencia**

Las partes demandadas, señores Rayne Emilio Ureña y Pedro Ortiz Reynoso, no presentaron escrito de defensa a pesar de que, tal como ha sido apuntado previamente, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia les fue notificada mediante los actos núm. 0113/2015 y 0114/2015, instrumentados por el ministerial Julio César de la Cruz Mana, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, ambos del dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015).

**6. Opinión de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República, mediante instancia depositada en la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), opina que procede declarar con lugar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de la resolución cuestionada, en base a las consideraciones siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Consideraciones del Ministerio Público:*

*En la especie, el recurrente alega la violación del precedente contenido (sic) la sentencia TC/0009/2013 respecto a la obligación de los jueces, de motivar adecuadamente las sentencias, en cuya virtud, “para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su consideración”, a cuyos fines, “deben correlacionar las premisas lógicas y la base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia (sic) pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas”. “En base a esas razones, en el criterio del Tribunal Constitucional, los tribunales están en la obligación de: “a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional”.*

*Al respecto es pertinente destacar que en las motivaciones de la decisión recurrida, no se advierte la existencia de razonamientos para poner de manifiesto la falta de configuración de los presupuestos de forma que justificarían la inadmisibilidad de recurso pronunciada en la misma, lo que*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*deviene en violación del precedente antes referido consignado en la sentencia TC/0009/2013.*

*Por el contrario, en la decisión atacada se destacan, esencialmente, consideraciones que conciernen al fondo del recurso, tales como “que la sentencia impugnada brindó motivos suficientes sobre uno de los medios planteados en los que se observa una correcta valoración de las pruebas conforme a la sana crítica”, apreciaciones que constituyen juicios de valor que justifican el rechazamiento del recurso de haber sido declarado admisible, lo que pone de manifiesto que al dictar (sic) Resolución Impugnada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la inadmisibilidad del recurso de casación de la especie en consideraciones concernientes al fondo del recurso y no en aspectos de forma (sic)*

*En esa medida se configura, igualmente, la violación de otro precedente del Tribunal Constitucional; el contenido en la sentencia TC/360/2014, en cuya virtud, los criterios que ventila el juzgador al momento de determinar la admisibilidad, y esto no sólo es en el procedimiento penal, sino, en cualquier materia, no responden a las cuestiones de fondo, sino a los aspectos de forma que deben cumplirse como requisito obligatorio para que la jurisdicción de lugar esté en condiciones de evaluar los alegatos del fondo.*

*En esa virtud, es pertinente acoger el recurso de revisión objeto de la presente opinión, así como la solicitud de ejecución de la Resolución impugnada, la No. 4289, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de octubre de 2014.*

## **7. Pruebas documentales**

En el expediente correspondiente a la presente demanda en suspensión de ejecución



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de sentencia constan los siguientes documentos:

1. Copia de la Resolución núm. 4289/2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014).
2. Copia de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Elvis Paredes el doce (12) de febrero de dos mil quince (2015), contra la Resolución núm. 4289/2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014).
3. Copia del Acto núm. 0113/2015, del dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Julio César de la Cruz Mana, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez.
4. Copia del Acto núm. 0114/2015, del dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Julio César de la Cruz Mana, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez.
5. Copia del Acto núm. 1016/2015, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Julio César de la Cruz Mana, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez.
6. Copia del Acto núm. 1019/2015, del treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Julio César de la Cruz Mana, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

De conformidad con los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en ocasión de un proceso penal de acción pública a instancia privada instruido contra el hoy demandante, señor Elvis Paredes, por presunta violación al artículo 309 del Código Penal, sobre golpes y heridas voluntarias que no provocaron lesiones permanentes. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante la Sentencia núm. 64/2013, del catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013), condenó al señor Elvis Paredes a cumplir una pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,000.00); conjuntamente, en el aspecto civil, le condenó al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 2,000,000.00), a favor de cada una de las partes agraviadas, señores Pedro Ortiz Reynoso y Rayne Emilio Ureña, decisión que fue confirmada al rechazarse el recurso de apelación fallado por medio de la Sentencia núm. 00074/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el tres (3) de abril de dos mil catorce (2014).

Producto de esta última decisión, el hoy recurrente y demandante en suspensión interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisión recurrida en revisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional, cuya suspensión se procura mediante la presente demanda.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

10.1. En relación con la demanda en suspensión, el Tribunal Constitucional está facultado, si lo estima de lugar, para suspender la ejecutoriedad de una decisión jurisdiccional. En este sentido, para que pueda pronunciarse al respecto, como condición *sine qua non* el Tribunal deberá estar apoderado del recurso de revisión constitucional de la sentencia de que se trate y la parte interesada deberá presentar demanda en procura de la suspensión, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, que textualmente establece lo siguiente: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

10.2. En la especie, la parte demandante, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ha presentado una demanda en suspensión de ejecución contra la Resolución núm. 4289-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 00074/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el tres (3) de abril de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.3. Esta sede constitucional ha establecido que la solicitud de suspensión es una medida de naturaleza excepcional, que procede acogerla cuando las circunstancias relativas a la misma lo ameritan. Es así que el derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional es una garantía que integra el debido proceso –específicamente el derecho de acceso a la justicia–, que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones interpartes, pretensiones que quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable, criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0243/14, numeral 9, literal b.

10.4. Al respecto, el Tribunal consideró en las sentencias TC/0255/13 y TC/0225/14 lo siguiente:

*Para el otorgamiento de cualquier medida cautelar – incluida, por supuesto, la suspensión de ejecución de una sentencia-, el tribunal ha de considerar el señalado criterio de la naturaleza no económica de la condenación, pero no solamente ese, sino también otros criterios a partir de los cuales analizará los intereses en conflicto. Sigue diciendo que estos otros criterios responden a que, como se indicó previamente, las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción –consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas– sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.*

10.5. En las fundamentaciones contenidas en la demanda en suspensión, la parte demandante plantea que la sentencia cuestionada vulnera el derecho a la tutela



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

judicial efectiva con respecto del debido proceso, por carecer de motivación al no contestar los medios planteados en el recurso casación, valorando las consideraciones contenidas en la decisión como inadecuadas porque contradicen el precedente establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0009/13 y los artículos 69 de la Constitución y 24 del Código Procesal Penal. Además, esboza que la decisión está motivada en consideraciones de fondo que no admiten la declaratoria de inadmisibilidad decidida en el recurso de casación.

10.6. Este tribunal aclara que los alegatos contenidos en el párrafo anterior, en razón de que pudieran servir para cuestionar válidamente los fundamentos de la resolución recurrida, no constituyen presupuestos que justifiquen ser valorados en la demanda en suspensión; estos serán debidamente conocidos y fallados en el caso de conocerse el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que fue interpuesto por el hoy demandante, igualmente en contra del fallo cuya suspensión es decidida por esta sentencia.

10.7. Dentro del ámbito de esta demanda, el demandante procura la suspensión de la resolución judicial cuestionada, invocando que su ejecución le ocasionaría un daño no solamente económico, sino también uno que le coartaría su derecho de libertad, ya que se trata, ciertamente, de una condena penal impuesta por violación al artículo 309 del Código Penal, que tipifica la infracción de golpes y heridas voluntarias, en este caso particular, que no provocaron lesiones permanentes.

10.8. La referida parte continúa expresando en relación con los eventuales daños que pudiera ocasionarle la ejecución de la sentencia recurrida, que “ha estado en libertad en todo el transcurrir del proceso, cumpliendo con todos los requerimientos que le ha hecho la justicia (...)” y agrega que *por el tiempo de condena, y principalmente por un monto inalcanzable de la indemnización para el ciudadano solicitante, así como por el tiempo que se toma este proceso de revisión constitucional de sentencias, se hace necesario e imprescindible que se suspenda la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ejecución de la sentencia condenatoria, ya que podría ser la decisión que defina la suerte de la revisión constitucional anexo, llegara (sic) cuando ya el solicitante haya cumplido la totalidad de la pena y entonces el recurso de revisión carezca de objeto.*

10.9. Es menester resaltar que este proceso tiene la particularidad de que la parte demandante, señor Elvis Paredes, ha sido condenada al mismo tiempo a sanciones de naturalezas patrimoniales y extra-patrimoniales, debido a que por un lado, fue condenado accesoriamente a pagar una multa de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00) y una indemnización que envuelve un monto total de cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,000,000.00); por otro lado, como condenación principal a cumplir la pena de dos (2) años de prisión.

10.10. El Tribunal Constitucional, en materia de suspensión de ejecución provisional de una sentencia objeto de recurso de revisión constitucional cuya sanción es de carácter patrimonial, ha precisado:

*La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional Español, al establecer que “la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001)” [Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012)].*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.11. La postura anterior ha sido reiterada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), y la Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), literal “e”, página 9, manteniéndose invariable hasta nuestros días.

10.12. En otras decisiones posteriores, el Tribunal ha mantenido su posición de rechazar la solicitud en los casos en que la sentencia objeto de revisión constitucional resuelva litigios de carácter puramente económico, donde resulta apreciable la restitución de los posibles daños derivados de su ejecución y el abono de los intereses generados cuando corresponda. Así se ha señalado también que cuando la ejecución de la sentencia no coloca al demandante en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional [TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0151/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013); TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0222/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0249/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0260/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0263/13, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013), y TC/0262/14, del seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014)].

10.13. En el caso que nos ocupa, los precedentes invocados por este tribunal aplican, ya que las penas pecuniarias, tanto en el orden penal como en el civil, a las que fue condenado el demandante, en el caso de que fuesen pagadas y la sentencia fuese revocada, podrían ser obtenidas con la restitución de las cantidades ejecutadas, no existiendo en este proceso entonces un daño de imposible reparación, en ese sentido.

10.14. En lo que respecta a la ejecución de la parte de la sentencia que se refiere a la privación de libertad, la situación es distinta, en razón de que se trata de un derecho extra-patrimonial e intangible. Sin embargo, el hecho de que no se trate de un derecho patrimonial no implica que deban suspenderse de manera automática los





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

efectos de la sentencia. En cuanto a esto, el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0007/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), afirmó:

*En tal sentido, procede precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.*

10.15. Como ha sido apuntado en los antecedentes, el demandante alega que la ejecución de la sentencia le coartaría su derecho a la libertad, porque ha permanecido libre en todas las fases del proceso, planteamiento que obliga a este colectivo constitucional a verificar si en la demanda se han desarrollado argumentos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, con el fin de proteger la seguridad jurídica de una decisión que ha adquirido el carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; en consecuencia, procede determinar si sus pretensiones justifican que se adopte una medida cautelar y que el análisis sumario nos conduzca a establecer las razones aparentes y razonables que justifiquen pronunciar el acogimiento de lo demandado.

10.16. En ese mismo sentido, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), decisión con la que se falló una demanda de la misma naturaleza con parecido plano fáctico al que nos ocupa, indicó:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j) *Estos otros criterios responden a que, como se indicó previamente, las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción – consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas– sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.*

k) *En la especie, la parte demandante procura la suspensión de una resolución judicial cuya ejecución le ocasionaría un daño no económico, en la medida en que le coartaría su derecho de libertad, según alega, “a través de la persecución y ejecución de una prisión correccional impuesta de manera injusta”.*

l) *Así pues, es necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, válidamente, los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso. Para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso.*

m) *En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha dicho que cuando se examinan los intereses en conflicto se revela la existencia de un interés general, en el entendido de que la efectividad de la tutela judicial*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sólo se alcanza con la ejecutoriedad de toda sentencia que sea firme y definitiva<sup>2</sup>. Por esto, sólo en casos donde el solicitante ha demostrado cuáles son sus pretensiones jurídicas –es decir, qué pretende lograr con la suspensión y revocación de la sentencia recurrida– y que éstas, aún analizadas sumariamente, parecen razonables, dicho tribunal ha ordenado la suspensión como medida precautoria<sup>3</sup>.*

*n) En el presente caso, el solicitante indica, únicamente, que, de no suspenderse la ejecución de la resolución recurrida, se ejecutaría una sentencia de primera instancia que ordena su prisión preventiva. Sin embargo, no indica cuáles serían sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida, ni pone en conocimiento del tribunal algún elemento que le permita identificar argumentos de derecho que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

10.17. Es así que, en igual sentido que el precedente indicado, aun cuando el demandante invoca en sus argumentos presuntas violaciones por el órgano supremo del Poder Judicial, esta sede constitucional no advierte en su escrito de demanda en suspensión de ejecución de sentencia ni en el legajo de piezas que componen el expediente, elementos que justifiquen un eventual perjuicio irreparable por ejecutarse la sanción privativa de libertad de una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, razón por la cual procede rechazar la demanda en suspensión de ejecución que nos ocupa.

---

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional de España. Auto 181/1997, 2 de junio de 1997.

<sup>3</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Elvis Paredes contra la Resolución núm. 4289-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Elvis Paredes; y a las partes demandadas, señores Pedro Ortiz Reynoso y Rayne Emilio Ureña, así como al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

**TERCERO: DECLARAR** la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**